JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

Ejecutivo de la Compañía Aseguradora de Fianzas **vs**. Irma Ballén y otro. Rad. 110013103 009 2020 00324 00. **Secuencia**: 20961 del 13 de noviembre de 2020.

Revisada la documental que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante aportó, de forma extemporánea, el escrito de subsanación requerido mediante auto inadmisorio proferido el 30 de noviembre de 2020[1].

Es importante memorar que, en los términos del artículo 295 del CGP, la secretaría de este Despacho elaboró el estado No. 71 del 1 de diciembre de 2020[2], con la inserción de cada uno de los aspectos que enlistó aquella norma, por lo que, no está llamado a prosperar el argumento de que los estados no indican el nombre de las partes, pues, la parte interesada debe ingresar por el número del estado o, revisar cada una de las providencias publicadas, según su elección.

En mérito de lo expuesto y, con fundamento en el artículo 90 del CGP, el Despacho

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia.
Segundo. Ordenar la devolución de la misma por el medio que fue radicada, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
Notifíquese,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

[1] Ver documento denominado: “05 Auto Inadmite”.
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bogota/47

jffb